

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0496

Verbal Vs. Bancolombia S.A. y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00240-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por la señora Nury Agustina Tobar Fernández y otros contra Bancolombia S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo “GIT MASIVO”, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Jorge Eider Sánchez observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo genitor, se observa inconsistencia frente la acción a seguir, como quiera que las pretensiones principales se erigen sobre la responsabilidad civil contractual, siendo delineado en tal mandato, la extracontractual; emergiendo necesario se sirva a dilucidar lo pertinente.

2. Analizado lo esbozado en el acápite de pretensiones señala a título de lucro cesante la suma de \$ 35.323.313.00; no obstante el juramento estimatorio realizado comprende tanto lucro cesante consolidado como el futuro lo que arrojaría una suma mayor, por lo que es preciso proceda a realizar la aclaración respectiva.

3.- En línea, al compás de la reclamación judicial plasmada no se logra entrever individualizado el lucro cesante consolidado que expone en el juramento estimatorio.

4.- Con base los interés de mora deprecados, impera proceda a indicar la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, como quiera que el numeral 5.4. no la contempla.

5.- De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito; entre tanto, dado la prestación de la administración de justicia en la actualidad bajo la modalidad virtual, se sugiere el libelo genitor, poder, amparo de pobreza y anexos arribar, no cuenten con página en blanco intermedias como los presentados, como quiera que dificulta la comprensión y lectura del plenario.

6.- No se vislumbra de los documentos aportados el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, como del establecimiento de comercio Agencia Centro Integral de Servicios CISMAP, cual afirma ser de propiedad de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por otra parte, en lo atinente al amparo de pobreza elevado se impartirá el trámite respectivo una vez saneadas las falencias esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER al abogado **LUIS FELIPE HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.836.087 y portador de la T.P. Nro. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

principal del extremo procesal actor, conforme los términos y voces del memorial poder allegado.

CUARTO: TENER a los abogados **BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA** y **CHRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS** identificados con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.043.463 y 1.144.090.596 portadores de la T.P. Nro. 229.736 y 340.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderados judiciales suplentes, conforme los términos y voces del memorial poder allegado; frente del cual se ADVIERTE NO podrán actuar los procuradores judiciales indicados previamente de forma simultánea al margen de lo establecido en el Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00240-00

Ag